JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral, Tol., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión Doble e Intestada de los causantes María Sanin Rincón y Libardo Torres. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00095 00

Encontrándose la demanda de sucesión de los causantes antes mencionados, para resolver sobre su apertura, éste funcionario se percata que por el factor de la cuantía, no es el competente para conocer de ella, en virtud a los siguientes motivos:

1.- El numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., prevé que en los procesos la cuantía se determina, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

2.- Por su parte, el artículo 22 del citado código, en su numeral 9, consagra que los jueces de familia conocen en primera instancia, del proceso de sucesión de mayor cuantía.

2.1.- Y, en el inciso 4 del artículo 25 de dicha obra, se estipula que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Y, como quiera que el salario mínimo mensual vigente para el corriente año, fue establecido en la suma de $ 1.000.000.oo, la mayor cuantía parte de pretensiones que superen la cantidad de $150.000.000.oo.

3.- En cuanto a la competencia territorial en los procesos de sucesión, el numeral 12 del artículo 28 de la enunciada obra, consagra que será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional.

4.- Ahora bien, como en el inventario que se anexo con la demanda, se estimó como valor total de los bienes allí inventariados la suma de $ 120.828. 500.oo, sin lugar a dudas, se puede deducir con facilidad, que por el factor de la cuantía éste juzgado no es el competente para conocer del caso, pues no se alcanza el tope mínimo de $ 150.000. 000.oo, donde parte la mayor cuantía (150 smlmv). Y, al no tratarse de un proceso de mayor cuantía, es muy probable que lo sea de menor cuantía. En tales circunstancias, quien deberá de conocer del caso de marras, debe ser el Juez Civil Municipal, al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 18 del C.G.P. Y, como el último domicilio de los causantes, lo fue el municipio de Chaparral (Tol.), el competente para su conocimiento, es el señor Juez Civil Municipal Reparto de esta ciudad.

5.- Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso (inc. 2), se RECHAZARÁ la demanda y por virtud del factor territorial y de la cuantía, se ordenará enviarla al funcionario antes mencionado, para su conocimiento.

Así las cosas, se,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la demanda arriba indicada, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: Remitir la demanda al señor Juez Civil Municipal Reparto de esta localidad, para su conocimiento, en razón a lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

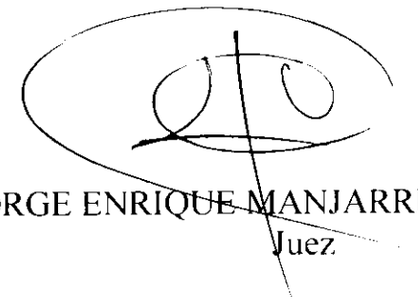

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario